

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN**

Huancayo, 10 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300082022 y el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAMARCA (en adelante, MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA), mediante escrito N° 1 de fecha 03 de julio de 2017, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** A través del Oficio N° 8981-2013-OS-GFE, debidamente notificado en fecha 11 de noviembre de 2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA por incumplir con lo dispuesto en las Reglas 218.A.1 y 218.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

El presente procedimiento se encuentra relacionado con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED] ocurrido el 16 de marzo de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en la localidad de Andamayo, distrito de Andamarca, provincia de Concepción y departamento de Junín.

- 1.2.** Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 12 de junio de 2017, se resolvió sancionar a la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA con una multa de treinta con veintisiete centésimas (30.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir las siguientes normas:

- a) Incumplimiento de lo establecido en el numeral 218.A.1 del CNE, dado que no cumplió con podar o retirar en coordinación con las autoridades competentes los árboles que puedan inferir con los conductores de suministro.
- b) Incumplimiento de lo establecido en el numeral 218.B del CNE, dado que no cumplió con mantener la línea libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea, habiendo infringido las normas de seguridad del sub sector electricidad, de acuerdo a las imputaciones formuladas mediante Oficio N° 8981-2013-OS-GFE.

- 1.3.** Mediante el escrito N° 1 de fecha 03 de julio de 2017, MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON PODAR O RETIRAR EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS ÁRBOLES QUE PUEDAN INFERIR CON LOS CONDUCTORES DE SUMINISTRO Y NO MANTENER LA LÍNEA LIBRE DE RAMAS O ÁRBOLES INCLINADOS O VOLCADOS QUE DE ALGUNA FORMA PODRÍAN CAER SOBRE LA LÍNEA

Osinerghmin sancionó a la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA por no cumplir con podar o retirar en coordinación con las autoridades competentes, los árboles que puedan interferir con los conductores de suministro y no mantener la línea libre de ramas o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea, lo cual incumple con lo establecido en las Reglas 218.A.1 y 218.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, respectivamente.

Esto en el marco del accidente de tercero mortal ocurrido el día domingo 17 de marzo de 2013, donde el señor [REDACTED] al percatarse del acercamiento de un árbol a la línea eléctrica, quiso cortar con un machete la parte del árbol que hacía contacto con la línea, la cual había crecido en forma curvada hacia la red de media tensión, por lo que al momento de impactar el árbol con el machete recibió la descarga eléctrica que lo electrocutó al punto de causar su deceso.

ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA

La MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA manifiesta que asumió funciones desde el día 05 de enero de 2015 y que no encuentra antecedentes respecto al caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Agrega no se ha cumplido con la notificación de los actuados, debiéndose haber iniciado una instrucción preliminar para tener una indagación profunda de los hechos.

Por otra parte, manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante un oficio siendo lo correcto una resolución que se adapta al debido procedimiento. Añade que no existe documento técnico emitido por una autoridad competente que haya determinado que en el lugar de los hechos los árboles hayan inferido en el decaimiento de la persona que sucumbió, transgrediendo los principios de debido procedimiento y derecho de defensa.

De otro lado, argumenta que la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN carece de una debida motivación y notificación, por lo que no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo. Adiciona Osinerghmin no indica como la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA conoce las obligaciones establecidas en la normativa vigente, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Finalmente, denuncia que se está faltando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad establecidos en el Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que se cumplió con notificar a la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA todos los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Así, mediante el Oficio N° 8981-2013-OS-GFE, debidamente notificado el 11 de noviembre de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplir con las Reglas 218.A.1 y 218.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; a dicho Oficio se adjuntó el Informe Técnico N° GFE-UDAP-453-2013 del 26 de setiembre de 2013 con sus respectivos Anexos, los mismos que sustentan la imputación realizada y se le otorgó un plazo de quince (15) días para que presente sus descargos; sin embargo, no los presentó.

Cabe resaltar que, a través de los Anexos del Informe Técnico N° GFE-UDAP-453-2013 se notificaron los actuados durante la instrucción preliminar¹, donde se constató la existencia de un árbol de Pauca cortado en el lugar de los hechos, cuyas puntas se encontraban quemadas, así como huellas de quemaduras en el conductor de la fase "T" del vano comprendido entre las estructuras 117 y 118 de la línea de media tensión de responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA. Lo afirmado puede ser corroborado en los registros fotográficos de la inspección.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales y lo verificado en campo, se concluye que el Señor [REDACTED] al percatarse que el árbol de Pauca ardía, buscó su machete y se dirigió a cortar la planta que había crecido en forma curva hacia la red de media tensión, por lo que al momento de impactar el machetazo recibió una descarga eléctrica que generó su deceso.

En ese sentido, queda claro que no solo se cumplió con verificar plenamente los hechos a través de una correcta instrucción preliminar, sino que además se cumplió con efectuar las notificaciones respectivas de todo lo actuado, tanto de lo actuado en la instrucción preliminar como del acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se realizó mediante Oficio N° 8981-2013-OS-GFE.

Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derechos público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Es decir, no se establece de manera específica cuales son los documentos que van a calificar como actos administrativos, sino que solo se ofrece una definición general que en la medida que se cumpla, pues corresponderá a un acto

¹ Anexos del Informe Técnico N° GFE-UDAP-453-2013 que fueron recabados en la instrucción preliminar:

Anexo N° 1: Informe Ampliatorio del Accidente, Anexo N° 2: Copia de Contrato de Servicios en Bloque, Anexo N° 3: Declaraciones de Testigos, Anexo N° 4: Acta de Inspección, Anexo N° 5: Informe N° 139/011-2013-03-10, Anexo N° 6: Fotografías de la inspección.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN**

administrativo, como es el caso del Oficio N° 8981-2013-OS-GFE que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a que la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN carece de una debida motivación y de una adecuada notificación, indicamos que dicho documento fue correctamente notificado el 12 de junio de 2017 y prueba de ello es que la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA decidió interponer recurso de reconsideración contra dicha resolución el 03 de julio de 2017.

Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN se pronuncia en el extremo referido al cálculo de la multa, debido a que la Resolución del TASTEM N° 017-2016-OS/TASTEM-S1 declaró la nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 y N° 2825-2015 en este extremo.

Sin embargo, la Resolución del TASTEM N° 017-2016-OS/TASTEM-S1 confirmó lo resuelto por el órgano sancionador, en el sentido que la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el artículo 7° de la LCE, en concordancia con los literales 218.A. y 218.B. del Artículo 218 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

En ese sentido, la motivación para la determinación de la infracción administrativa cometida por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA se encuentra correctamente fundamentada en las actuaciones anteriores a la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN, conforme se le indicó en dicha resolución y que reiteramos ahora.

Respecto a lo argumentado por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA sobre la forma de asegurar el conocimiento de las obligaciones normativas, debemos señalar que el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece las reglas preventivas que permiten salvaguardar a las personas y las instalaciones durante la instalación, construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones de suministro eléctrico, dicha norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" a fin de que todos los agentes del mercado tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia.

Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)". Por lo indicado, la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA estuvo en perfecto conocimiento de las reglas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) para cumplir con la misma.

Finalmente, corresponde indicar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los principios contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no habiéndose el vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN**

En consecuencia, se mantiene el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN; por tal razón, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias² y; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAMARCA** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, cumplimos con informar que tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAMARCA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR CONDORI
Freddy FAU
20376082114 hard.
Fecha: 10/08/2018
17:52:42

**Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**

² Norma vigente al momento de la emisión de la resolución que impuso las sanciones.